Comodoro Rivadavia, de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ A., V. D. s/ EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", Expte. Nro. 572/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 2, Secretaría Nº 4 (Expte. Nro. 2348/2015).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 72, por la Dra. N. M. D. N., por derecho propio, contra la regulación de honorarios por la segunda etapa del proceso, por considerarlos bajos.

El magistrado al fundar su decisión dijo: "Atento a la manifestación de no adeudarse montos por la primer etapa y las constancias de la causa, habiendo concluido la segunda etapa del proceso iniciado por el actor, sin sumas pendientes a reclamar en concepto de capital, intereses, costas y honorarios de la primera etapa del proceso, teniendo en cuenta el mérito de la labor realizada, trascendencia jurídica y económica para las partes y el resultado obtenido, por sus trabajos realizados y el exiguo monto del capital reclamado que habilita "perforar" el mínimo legal (art. 1255 del C.C. Y C y art. 14 y 14 bis de la C.N.) por sus trabajos realizados en autos, regulo los honorarios a N. DI N. por la segunda etapa del proceso, en la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA CTVOS ($14.961,80) equivalente a 2 JUS, siendo el valor de cada JUS la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CON NOVENTA CTVOS ($7480,90) (Arts. 5, 6, 8 y 39 Ley XIII N° 4), sumas a las que se le deberá adicionar el I.V.A. si correspondiere. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la citada norma legal…" –fs. 71-

En primer lugar, debemos señalar que no le asiste razón a la recurrente.

Es que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario,

no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del proceso y los honorarios que pretende la letrada se regulen en la instancia de grado por la segunda etapa del proceso, por lo que resultó ajustado a derecho lo resuelto por el juez al aplicar el art. 1255 C.C.C., los arts. 14 y 14bis de la Constitución Nacional, claramente resulta de aplicación el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorario correspondiente (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

En efecto, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cunado no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, los honorarios regulados por el juez de grado a la citada profesional, se considera ajustado a derecho.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso interpuesto por la Dra. N. M. Di N., por derecho propio, a fs. 72 y confirmar la providencia de fs. 71.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. N. M. D. N., por derecho propio, a fs. 72 y confirmar la providencia de fs. 71.

2°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de

Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro: DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS